

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 30/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140018800	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	Auto suspensión proceso	29/03/2022		
05615310300120180024100	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud se informa que la solicitud de aclaración ya habia sido resuelta.	29/03/2022		
05615310300120210022700	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON	Auto ordena comisión Para diligencia de secuestro bien inmueble	29/03/2022		
05615310300120210024000	Verbal	ALBA MERY RIOS VALENCIA	ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO	Auto pone en conocimiento respuesta de la oficina de registro de II.PP.	29/03/2022		
05615310300120220004000	Verbal	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE	Auto inadmite demanda	29/03/2022		
05615310300120220004500	Ejecutivo Singular	SARA LICETH ARISMENDY RIOS	BROWARD S.A.S.	Auto termina proceso por pago	29/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ MIRYAM ARENAS ALZATE
Demandados	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE
Radicado	NO. 056153103001 2022-00040 00
Auto	NO. 186 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

PRIMERO: Informar la forma en que la demandante ha dado cumplimiento a cada una de sus obligaciones, aclarando si se efectuó por su parte el pago de la totalidad de lo acordado y en qué forma, de no haberlo hecho indicará las razones.

SEGUNDO: Aclarar el hecho octavo del escrito de demanda, toda vez que indica que las obras se encuentran iniciadas por el contratista, para lo cual, de forma suficiente deberá informar que obras han sido ejecutadas en su totalidad, discriminado cada una de sus obligaciones, las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicho cumplimiento, allegando para ello las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., deberá indicar lo que pretenda con precisión y claridad en relación a la pretensión primera de la demanda, en el sentido de especificar cuál es el incumplimiento que le atribuye al demandado, esto es, discriminar las obligaciones pendientes según lo acordado en el contrato de obra civil No 1.

Lo anterior teniendo en cuenta que las obras a cargo del contratista son varias y no se indica cuales fueron culminadas ni el estado de la mismas, es decir, en que consiste de manera puntual el incumplimiento respecto de cada una de ellas

(terminación de dos apartamentos grandes, terminación de dos apartamentos pequeños, terminación de salón de disfraces, construcción de segunda planta de la casa principal entregada totalmente terminada con pisos en mortero, construcción de aceras peatonales en triturado, colocación de dos tanques de agua, en la casa principal cambio de techos, enchape de pisos en cerámica, demolición de cuatro muros, construcción de chimenea, aplicación de la cocina, pintura total, colocación de puerta vidriera, colocación de ventanas de 1.40 por 1.0 metros, y otra ventana de 90 X 90, colocación de escapas, pasamanos, puerta vidriera, y cuatro ventanas en el segundo piso)

CUARTO: Así mismo, adecuar la pretensión segunda de la demanda que consiste en ***declarar la resolución del contrato***, teniendo en cuenta la naturaleza de la resolución en lugar de exigir el cumplimiento forzado, se fundamenta en disolver el contrato, sin embargo, para el caso concreto, dado que se trata de la ejecución de una obra civil, y que según el escrito de demanda ya se encuentra iniciada la obra por parte del contratista, resulta contradictorio como se encuentra formulada la pretensión, pues de salir avante la pretensión y como consecuencia de ello las vuelven a su estado anterior, pretende el demandante que se demuela la obra que ya se ha realizado?

En este orden, la pretensión de resolución podrá proponerse como principal a la indemnización de perjuicios o a otra que no la excluya, pero no podrá ejercerse conjuntamente con la de cumplimiento.

QUINTO: Deberá prestar el correspondiente juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., discriminando cada concepto y explicando detalladamente la forma en que se calculó el valor reclamado.

Si bien, el demandante hace referencia a recibos que soportan dicha estimación, no allega ningún documento en dicho sentido.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa425ee7aedb6253986e1f3ecc8cbd2f0b077d15793b4cd7f7649a05477a899c

Documento generado en 29/03/2022 06:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SARA LICETH ARISMENDY RIOS
DEMANDADO: FABIO ANTONIO RIOS URREA Y OTRA
RADICADO No. 05615310300120220004500

Auto (I) 190 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la demandante, solicita la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada realizó el pago total de la obligación desde el pasado 9 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la señora SARA LICETH ARISMENDY RIOS en contra de la sociedad BROWARD S.A.S. y el señor FABIO ANTONIO RIOS URREA, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 C.G.P.

Segundo: No hay lugar a ordenar la cancelación de medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron materializadas.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918c9ded37fd0d927214d94eae9890afc3b8da0777eff76d22961ac0db4d0039

Documento generado en 29/03/2022 06:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO.
Demandados	MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON TATIANA SEPULVEDA VALLEJO.
Radicado	No. 056153103001 2021-00227 00
Auto	No. 188 Ordena Secuestro

En atención al escrito que antecede, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de las ejecutadas identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 020-51171** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, se decreta su secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., para lo cual, se ordena comisionar a la autoridad competente, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, a fin de que se sirva efectuar la diligencia de secuestro de dichos inmuebles.

La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte actora al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro. Exhórtese en tal sentido.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000). Se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se localiza en la Carrera 41 Nro. 36 SUR 67 Oficina 305 de Envigado, teléfono 332 92 06 y 3012052411 y correo electrónicojososa22@hotmail.com., quien deberá ser notificado de su nombramiento por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ee4819554c03fb5a0bb3ef826a5e25a96a9a1087a3a2a3c61cf6799ece26c68

Documento generado en 29/03/2022 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ
RADICADO No. 05615310300120180024100

Auto (s) : 196 Estese a lo resuelto en auto anterior

Se ha recibido memorial en el que solicita se corrija el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que se indicó de manera errada el nombre del demandado.

No obstante, lo anterior, se observa que mediante auto 420 emitido el pasado 28 de junio de 2021, se hizo la corrección a la que alude.

Por lo anterior, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído antes mencionado, y se le exhorta a estar pendiente de las notificaciones por estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, asignado a este despacho.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087d5735bd1e1e18645557fec7c06acde02f9b47c4fb6e1875b36ea5bb69ff9a

Documento generado en 29/03/2022 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	ALBA MERY RIOS VALENCIA Y OTROS.
Demandados	ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO
Radicado	NO. 056153103001 2021-00240 00
Auto	NO. 186 PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA.

Se incorpora al expediente la constancia emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, en la cual informa sobre la inscripción de la demanda respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-27893, razón por la cual, se pone en conocimiento de las partes para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052b9b5161a95c1b7707c5e95861727711964be062243eec9ffadac850c44d85

Documento generado en 29/03/2022 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 194
RADICADO No. 2014-00188-00**

Para la presente fecha a las 10:00 a.m., se encontraba programada diligencia de que trata el artículo 373 del C.GP., sin embargo al correo electrónico del Despacho fue allegada solicitud de suspensión de las presentes diligencias por el término de un (01) mes.

Teniendo en cuenta que la solicitud realizada por los mandatarios judiciales de los intervinientes cumple los presupuestos contenidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por el término de un (01) mes, es decir, hasta el próximo 29 de abril de 2022.

Segundo: Cumplido el término previamente indicado, se ordena la reanudación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc4506192d4928ebe618ca1abcebe7f9f59f90272ed415a5171aa9e242ea26c

Documento generado en 29/03/2022 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>